

ACCION TUTELA 2021-00251-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ocho (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF.: Acción de Tutela

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO PEREZ DUQUE.

ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE Y SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL OFICINA DE COBRO COACTIVO

Rad: 2021-00251 00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por LUIS FERNANDO PEREZ DUQUE contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE Y SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL OFICINA DE COBRO COACTIVO.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor LUIS FERNANDO PEREZ DUQUE, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al derecho a la información en conexidad con el derecho de petición y al debido proceso de conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

1. En fecha 04 de Mayo de 2021, se presentó y radicó un(1) Derecho de Petición ~ ante los organismos aquí Tutelados; (Anexo como Prueba, copia del citado documento); mismo que hasta la fecha de presentación de esta Acción de Tutela no ha sido respondido de ninguna manera, no toman en cuenta las bases jurídicas para aceptar mi solicitud negándose vehementemente a aplicar dichas normas; Derecho de Petición donde puntualmente presenté SOLICITUD DE CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, Y PÉRDIDA DEFUERZA EJECUTORIA, respecto de los siguientes comparendos:

Resolución	Fecha Res.	Comparendo	Fecha comparendo	Secretaria
201815307	18/01/2018	73001000000016918270	01/12/2017	Ibagué
R010319	04/08/2017	73001000000016914109	22/06/2017	Ibagué
000000070724115	22/09/2015	589555	04/02/2015	Ibagué

2. Como bien ha de entenderse, el término legalmente concedido para brindar una respuesta oportuna a un Derecho de Petición, es de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES; término éste que en ningún momento fue respetado ni acatado por la Entidad Tutelada, configurándose así una violación directa al Derecho de

ACCION TUTELA 2021-00251-00.

Petición debidamente consagrado en la Constitución Nacional.

3. *Solicito al señor Juez proceda a dar aplicabilidad a los decretos y normatividad de ley para que realice la prescripción de los comparendos, debido a su caducidad y estar cumpliendo con todos los requisitos para hacerlo, dentro del marco legal, ya que los entes accionados vulneran los derechos de los ciudadanos al omitir y evadir la prescripción de los mismos. Es de anotar que ya se cumplieron los tres (3) años de la normatividad, por lo que no es procedente realizar el cobro coactivo de los mismos y si se realiza es negligencia y violación de mis derechos.*
4. *Sobre el particular, son innumerables los pronunciamientos que ha emitido la Honorable Corte Constitucional, para señalar la procedencia de la Acción de Tutela con miras a proteger Derechos Fundamentales y muy especialmente el Derecho Fundamental de Petición; Jurisprudencia que no considero viable entrar a relacionar, porque sería infinito el listado, no obstante, es Usted Señor Juez, el funcionario Constitucional competente y más indicado para conocer detalles decisiones, que, a no dudarlo, acogen el caso sometido a estudio y le brindan herramientas jurídicas suficientes para conocer la presente Acción de Tutela, porque en realidad se requiere su inmediata intervención; pues de lo contrario, la situación relatada estará a merced de la negligencia, falta de gestión y solución de la Entidad aquí Tutelada, que generan frente a los Derechos claramente vulnerados.*
5. *Al haber hecho caso omiso a dar respuesta oportuna a mi Derecho de Petición, claramente se configura el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.*
6. *Con la omisión demostrada por parte de la: Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué -Tolima; Secretaría de Hacienda de Ibagué -Tolima; Tesorería Alcaldía de Ibagué -Tolima, Grupo Cobro Coactivo Alcaldía de Ibagué -Tolima; alcaldía de Ibagué se puede configurar perfectamente la figura del PREVARICATO, definida por nuestra Legislación Colombiana, como: de la misma forma, claramente se presenta la CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA.*
7. *Señor Juez: Dejo constancia ante su Despacho, que estos organismos NUNCA aplican la Normatividad vigente en casos como el mío; pues en reiteradas ocasiones los ciudadanos desconocen estas disposiciones, haciendo caso omiso a toda esta Normativa, en favor y en beneficio de todas las personas. Por tal razón solicito su intervención, ya que los accionados no toman en cuenta los derechos de los ciudadanos.*

III.- PRETENSIONES

ACCION TUTELA 2021-00251-00.

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita:

- 1. “...Sírvasse Amparar y Tutelar los Derechos Constitucionales Vulnerados, como lo son: DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO; y los demás que considere el Señor Juez de Tutela, hayan sido vulnerados...”*
- 2. “...Con base en lo anterior, sírvase ordenar a TODOS los organismos aquí Tutelados, que, a la mayor brevedad posible, proceda (n) a concederme la Exoneración INMEDIATA de los comparendos registrados en el SIMIT, sin ninguna clase de dilaciones excusas dilatorias ni demoras injustificadas, para dar así estricto cumplimiento a lo pretendido...”*
- 3. “...Sírvasse igualmente, ordenar a Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué -Tolima; Secretaría de Hacienda de Ibagué -Tolima; Tesorería Alcaldía de Ibagué -Tolima, Grupo Cobro Coactivo Alcaldía de Ibagué -Tolima; alcaldía de Ibagué, se adelanten por parte de dicha Entidad, de manera INMEDIATA, todos los trámites regulares e internos que sean necesarios para que cuanto antes, se garantice y se me conceda la Exoneración INMEDIATA de los comparendos registrados en el SIMIT...”*

IV.- TRÁMITE

- 1. La presente acción constitucional fue admitida a través mediante auto del 28 de mayo de 2021; se otorga a la entidad accionada el término de 2 días para que se pronuncie sobre los hechos y presenten los informes pertinentes y ejerzan el derecho de defensa, quienes dentro del término legal indicaron:*
- 2. SECRETARIA DE MOVILIDAD DESPACHO: “...La acción promovida se fundamenta en que se declare Improcedencia de la Acción de Tutela por Inexistencia de un Hecho Generador de la presunta Afectación y falta de legitimación en la causa, la cual el accionante en el cuerpo de la presente tutela y de lo cual se denota que el génesis de dicha acción recae sobre la presunta violación de su derecho de petición y manifiesta lo siguiente: una vez realizada la revisión del caso expuesto por el señor LUIS FERNANDO PEREZ DUQUE, se estableció que al efectuar la búsqueda en el sistema interno de operaciones de la Secretaria de Movilidad – PISAMI, no obra prueba donde consta que el accionante haya radicado solicitud de fecha de 04 de mayo de 2021, pues al ser consultada dicha plataforma, no se avizora ningún tipo de tramite o solicitud del accionante radicó ante esta secretaria, lo que imposibilitó obtener algún tipo de conocimiento respecto de lo petitionado por el señor ya antes mencionado, se máximo los requerimientos arrojados como resultado aparecen elevados ante la Secretaria de hacienda – cobro coactivo, bajo los*

ACCION TUTELA 2021-00251-00.

números de radicado 027485 fechado 04 de mayo de 2021 con el asunto “SOLICITUD DE CADUCIDAD, PRESCRIPCION Y PERDIDA DE EJECUTORIA”, así como el número de radicado 028254 calendado 07 de mayo de 2021, bajo el asunto “SOLICITUD DE PRESCRIPCION”.

Así las cosas Honorable Juez, me permito manifestar que conforme a lo mencionado anteriormente, la solicitud de amparo de quien reclama la protección de los derechos fundamentales eventualmente vulnerados, en este caso el señor LUIS FERNANDO PEREZ DUQUE, no se encuentra probada por el actor, conforme a la información recaudada en la plataforma tecnológica de información de la Secretaria de Movilidad de Ibagué - PISAMI y los medios tecnológicos dispuestos por esta entidad para la recepción de requerimientos, por lo cual es claro que, este Organismo de Tránsito Municipal no ha incurrido en un proceder que conlleve a determinar la presunta violación del derecho de petición y como consecuencia, no se prueba la existencia de una conducta que pueda endilgarse a este organismo frente a la protección de su derecho constitucional.

En razón a todo lo anterior, proceden a solicitar dentro de la presente acción constitucional:

- 1. Denegar el amparo solicitado con la relación de vulneración al Derecho de Petición del señor LUIS FERNANDO PEREZ DUQUE, por existencia de un hecho generador y falta de legitimación en la causa, en atención a lo establecido de manera precedente*
- 2. Desvincular a la Secretaria de Movilidad de Ibagué de la presente acción por no existir vulneración a los derechos fundamentales del actor...”*
- 3. SECRETARIA DE HACIENDA IBAGUÉ - TOLIMA: “...La acción promovida se fundamenta en que sea lo primero precisar que como bien lo indica el accionante presentó derecho de petición de solicitud de prescripción respecto a los comparendos 73001000000016918270 del 01 de diciembre de 2017, 73001000000016914109 del 22 de junio de 2017 y 589555 del 04 de febrero de 2015, dicha solicitud corresponde al radicado interno No. 2021-027485 del 04 de mayo de 2021 y 2021-028254 del 07 de mayo de 2021. Conforme a lo anterior se procedió a revisar lo solicitado por el actor y a través de actos administrativos, anexos al presente documento de defensa se resolvió de fondo la solicitud así:*
- 3. Respecto al comparendo comparendos 73001000000016918270 del 01 de diciembre de 2017 se resolvió:*
 - a. PRIMERO: Negar la solicitud de prescripción de la acción de cobro coactivo de la multa contenida en la resolución No. 201815307 del 18 de enero de 2018, la cual se expidió con*

ACCION TUTELA 2021-00251-00.

ocasión del comparendo No. comparendos 73001000000016918270 del 01 de diciembre de 2017 por valor de \$368859 a nombre del señor Luis Fernando Pérez Duque, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.527.986, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo

- b. SEGUNDO: Rechazar, la solicitud de perdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo*
- c. TERCERO: Rechazar por improcedente la solicitud d caducidad, propuesto en el escrito radicado bajos los radicados 2021-027485 del 04 de mayo de 2021 y 2021-025254 del 07 de mayo de 2021.*
- d. CUARTO: Se ordena la expedición de fotocopias del expediente No. T-118455-2017 y se hace saber que será remitidos a la dirección de correo electrónico o física aportada.*

4. Respecto del comparendo 73001000000016914109 del 22 de junio de 2017 se resolvió

- a. PRIMERO: Negar la solicitud de prescripción de la acción de cobro coactivo de la multa contenida en la resolución No. 201815307 del 18 de enero de 2018, la cual se expidió con ocasión del comparendo No. comparendos 73001000000016918270 del 01 de diciembre de 2017 por valor de \$368859 a nombre del señor Luis Fernando Pérez Duque, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.527.986, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo*
- b. SEGUNDO: Rechazar, la solicitud de perdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo*
- c. TERCERO: Rechazar por improcedente la solicitud d caducidad, propuesto en el escrito radicado bajos los radicados 2021-027485 del 04 de mayo de 2021 y 2021-025254 del 07 de mayo de 2021*
- d. CUARTO: Se ordena la expedición de fotocopias del expediente No. T-118455-2017 y se hace saber que será remitidos a la dirección de correo electrónico o física aportada.*

5. Finalmente, por el comparendo 589555 del 04 de febrero de 2015, se resolvió:

- a. PRIMERO: Negar la solicitud de prescripción de la acción de cobro coactivo de la multa contenida en la resolución No. 201815307 del 18 de enero de 2018, la cual se expidió con ocasión del comparendo No. comparendos 73001000000016918270 del 01 de diciembre de 2017 por valor de \$322170 a nombre del señor Luis Fernando Pérez Duque, identificado con la cedula de ciudadanía No.*

ACCION TUTELA 2021-00251-00.

- 1.110.527.986, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo*
- b. SEGUNDO: Rechazar, la solicitud de perdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo*
 - c. TERCERO: Rechazar por improcedente la solicitud d caducidad, propuesto en el escrito radicado bajos los radicados 2021-027485 del 04 de mayo de 2021 y 2021-025254 del 07 de mayo de 2021*
 - d. CUARTO: Se ordena la expedición de fotocopias del expediente No. T-118455-2017 y se hace saber que será remitidos a la dirección de correo electrónico o física aportada...”*

V.- CONSIDERACIONES

- 1. La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.*

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En consideración una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

- 2. Por lo consiguiente y en el presente caso por la parte accionante requiere que sírvase Amparar y Tutelar los Derechos Constitucionales Vulnerados, como lo son: DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO AL DEBIDO*

ACCION TUTELA 2021-00251-00.

PROCESO; y los demás que considere el Señor Juez de Tutela, hayan sido vulnerado. Con base en lo anterior, sírvase ordenar a TODOS los organismos aquí Tutelados, que, a la mayor brevedad posible, proceda (n) a concederme la Exoneración INMEDIATA de los comparendos registrados en el SIMIT, sin ninguna clase de dilaciones excusas dilatorias ni demoras injustificadas, para dar así estricto cumplimiento a lo pretendido. Sírvase igualmente, ordenar a Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué -Tolima; Secretaría de Hacienda de Ibagué -Tolima; Tesorería Alcaldía de Ibagué -Tolima, Grupo Cobro Coactivo Alcaldía de Ibagué -Tolima; alcaldía de Ibagué, se adelanten por parte de dicha Entidad, de manera INMEDIATA, todos los trámites regulares e internos que sean necesarios para que cuanto antes, se garantice y se me conceda la Exoneración INMEDIATA de los comparendos registrados en el SIMIT. En consecuencia, que los accionados tenían 15 días para resolver. Por lo consiguiente y como lo indica el decreto 491 del 2020 en su artículo 5° "...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentre en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliará los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción..." hasta la fecha de su radicación de la acción de tutela no fue resulta su petición. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Es así que en menester se debe de tener en cuenta a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

"En consideración, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

ACCION TUTELA 2021-00251-00.

3. En el presente caso la parte los accionados requieren por un lado por la Secretaria de Movilidad de Ibagué establece que la petición interpuesta se declare Improcedencia de la Acción de Tutela por Inexistencia de un Hecho Generador de la presunta Afectación y falta de legitimación en la causa.

Situación que implica la falta de competencia de esta secretaria toda vez que dichos comparendos, al tener la condición descrita, fueron enviados a la Secretaria de hacienda grupo cobro coactivo quienes son los que tiene a cargo la gestión de cobro coactivo por la competencia asignada por la administración central municipal según decreto 1.1-0127 del 03 de marzo de 2009

En sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

4. Ahora bien, por el otro lado la Secretaria de Hacienda Municipal Grupo Tesorería – Cobro Coactivo estable que la petición interpuesta se decide Negar la prescripción de la acción de cobro y Rechazar la solicitud de caducidad y perdida de fuerza o con ocasión del comparendo mencionados a continuación

COMPARENDO	FECHA COMPARENDO	AUTO	EXPEDIENTE NUMERO
73001000000016918270	1 DE DICIEMBRE DE 2017	003983	T-118455-2017
73001000000016914109	22 DE JUNIO DE 2017	003984	T-115258-2017
589555	4 DE FEBRERO DE 2015	003985	T-97809-2015

1. En consecuente se puede establecer que Revisados la documentación que obra en el expediente, puede apreciarse que conforme lo dispone la Ley 69 de 2002, la Secretaria de Tránsito Municipal, declaró contraventor al ejecutado, generando la resolución No. 201815307 con ocasión al comparendo No. 73001000000016918270 de fecha 1 DE DICIEMBRE DE 2017, acto administrativo el cual fue enviado a la oficina de Cobro Coactivo del municipio de Ibagué, con el fin de dar inicio al proceso respectivo.

- La Tesorería Municipal Cobro Coactivo - promovió el

ACCION TUTELA 2021-00251-00.

*correspondiente procedimiento de ejecución conforme lo establece la Ley 1066 de 2006, emitiendo **MANDAMIENTO DE PAGO NO. 1331-0531 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, acorde a lo ordenado por el Estatuto Tributario.*

2. *Por lo siguiente se puede establecer que Revisados la documentación que obra en el expediente, puede apreciarse que conforme lo dispone la Ley 69 de 2002, la Secretaria de Tránsito Municipal, declaró contraventor al ejecutado, generando la resolución No. RO10319 con ocasión al comparendo No. 730010000001691409 de fecha 22 DE JULIO DE 2017, acto administrativo el cual fue enviado a la oficina de Cobro Coactivo del municipio de Ibagué, con el fin de dar inicio al proceso respectivo.*
 - *La Tesorería Municipal Cobro Coactivo - promovió el correspondiente procedimiento de ejecución conforme lo establece la Ley 1066 de 2006, emitiendo **MANDAMIENTO DE PAGO NO. 1034-02-300069 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2019**, acorde a lo ordenado por el Estatuto Tributario.*
3. *Por lo siguiente se puede establecer que Revisados la documentación que obra en el expediente, puede apreciarse que conforme lo dispone la Ley 69 de 2002, la Secretaria de Tránsito Municipal, declaró contraventor al ejecutado, generando la resolución No. 000000070724115 con ocasión al comparendo No. 589555 de fecha 04 DE FEBRERO DE 2015, acto administrativo el cual fue enviado a la oficina de Cobro Coactivo del municipio de Ibagué, con el fin de dar inicio al proceso respectivo.*
 - *La Tesorería Municipal Cobro Coactivo - promovió el correspondiente procedimiento de ejecución conforme lo establece la Ley 1066 de 2006, emitiendo **MANDAMIENTO DE PAGO NO. 1034-02-50351 DE FECHA DEL 26 DE JULIO DE 2017**, acorde a lo ordenado por el Estatuto Tributario.*

Ahora bien, la figura jurídica de la prescripción de la acción de cobro coactivo en materia de contravenciones de tránsito se encuentra regulada en el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el Artículo 206 del Decreto-Ley 019 de 2012, que establece

“...ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva dará el cobro, cuando ello fuere necesario.

ACCION TUTELA 2021-00251-00.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho la prescripción deberá ser declarada de oficio y so interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción." (Subrayado fuera del texto..."

Por lo anterior como lo menciona el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, no hace referencia alguna respecto al paso del tiempo una vez interrumpido el término, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 106 de 2006, se debe dar aplicación al Artículo 818 del Estatuto Tributario que establece

"...ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992 El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa..."

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el derecho de petición como consta en el cartulario fue emitido y entregado al accionante, se satisfacen los requerimientos esbozados por la Corte Constitucional para la verificación del derecho fundamental, así las cosas, se declarará la configuración del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, el cual ocurre "cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado".(Corte Constitucional Sentencia T-038 de 2019).

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y

ACCION TUTELA 2021-00251-00.

por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS FERNANDO PEREZ DUQUE contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE IBAGUE Y SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL OFICINA DE COBRO COACTIVO.*

SEGUNDO: *DECLARAR la carencia de objeto de la presente acción constitucional por hecho superado de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.*

TERCERO: *Desvincular a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUÉ, de los comparendos 73001000000016918270 del 01 de diciembre de 2017, 73001000000016914109 del 22 de junio de 2017 y 589555 del 04 de febrero de 2015, dicha solicitud corresponde al radicado interno No. 2021-027485 del 04 de mayo de 2021 y 2021-028254 del 07 de mayo de 2021, la cual aparecen **elevados ante la Secretaria de hacienda – cobro coactivo,** bajo los números de radicado 027485 fechado 04 de mayo de 2021 con el asunto “SOLICITUD DE CADUCIDAD, PRESCRIPCION Y PERDIDA DE EJECUTORIA”, así como el número de radicado 028254 calendado 07 de mayo de 2021, bajo el asunto “SOLICITUD DE PRESCRIPCION”*

CUARTA: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

QUINTA: *Notifíquese este fallo a las partes, accionante el señor LUIS FERNANDO PEREZ DUQUE, accionados, SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE y SECRETARIA DE HACIENDA- OFICINA DE COBRO COACTIVO*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

Acción de Tutela 2021-00124-